

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL

Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500120190008201
<b>Demandantes</b>	Santiago Anaya Gutiérrez, Milton Andrés Cárdenas Santa, Luis Miguel Cardona Giraldo, Natalia Andrea Castro Pulgarín, Víctor Hugo Castrillón Agudelo, Ricardo Díaz Largo, Manuela Díaz Henao, Juan Carlos Flórez Bedoya, Lina María Giraldo Perdomo, Cesar Augusto Grajales Suarez, Julián David Lamar Zapata, Jhonatan Mauricio Londoño Giraldo, Paola Andrea Rodríguez Aguirre, Iván Darío Vergara Romero.
<b>Demandado</b>	Municipio de Pereira
<b>Asunto</b>	Apelación y consulta sentencia <b>21 de marzo de 2023</b>
<b>Juzgado</b>	Primero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Derechos convencionales – Banda Sinfónica del Municipio

**APROBADO POR ACTA No. 183 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público frente a la sentencia de primera instancia del **21 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por **SANTIAGO ANAYA GUTIÉRREZ, MILTON ANDRÉS CÁRDENAS SANTA, LUIS MIGUEL CARDONA GIRALDO, NATALIA ANDREA CASTRO PULGARÍN, VÍCTOR HUGO CASTRILLÓN AGUDELO, RICARDO DIAZ LARGO, MANUELA DIAZ HENAO, JUAN CARLOS FLÓREZ BEDOYA, LINA MARÍA GIRALDO PERDOMO, CESAR AUGUSTO GRAJALES SUAREZ, JULIÁN DAVID LAMAR ZAPATA, JHONATAN MAURICIO LONDOÑO GIRALDO, PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUIRRE** y **IVÁN DARÍO VERGARA ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**. Radicado: **66001-31-05-001-2019-00082-01**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 192**

**ANTECEDENTES**

Los demandantes **SANTIAGO ANAYA GUTIÉRREZ, MILTON ANDRÉS CÁRDENAS SANTA, LUIS MIGUEL CARDONA GIRALDO, NATALIA ANDREA CASTRO PULGARÍN, VÍCTOR HUGO CASTRILLÓN AGUDELO, RICARDO DIAZ LARGO, MANUELA DIAZ HENAO, JUAN CARLOS FLÓREZ BEDOYA, LINA MARÍA GIRALDO PERDOMO, CESAR AUGUSTO GRAJALES SUAREZ, JULIÁN DAVID LAMAR ZAPATA, JHONATAN MAURICIO LONDOÑO GIRALDO, PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUIRRE** y **IVÁN DARÍO VERGARA ROMERO** demandan al **MUNICIPIO**

**DE PEREIRA** solicitando que se les declare como beneficiarios de la convención colectiva de trabajo 2014-2016 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira por tratarse de un sindicato mayoritario. En consecuencia, solicita que se condene al pago de las **diferencias salariales** existentes entre el salario devengado y el salario mínimo convencional de cada anualidad, además de los derechos convencionales como la **prima de vacaciones, prima extralegal de junio, prima de navidad, prima convencional, prima de antigüedad, dotaciones y auxilio de transporte**, desde que se vincularon al servicio de la banda sinfónica del Municipio de Pereira, además de la **reliquidación de las prestaciones sociales** como: Prima de navidad, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, según el salario reajustado. De otro lado, solicita el pago de las costas.

Los hechos que sustentan las pretensiones informan que los aquí demandantes laboran para el municipio demandada como músicos de la banda sinfónica, quienes son trabajadores oficiales por disposición legal y, conforme al Decreto 1024 del 27 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 410 del 31 de mayo de 2017, el municipio creó dichos empleos con esa calidad.

Refieren que el municipio tiene suscrita una convención colectiva de trabajo con el sindicato desde 1968, renovada sucesivamente, la cual reconoce unos derechos de carácter prestacional extensible a los trabajadores oficiales, incluidos los músicos, por cuanto emana de una agremiación de carácter mayoritario.

Afirma que el texto convencional contempla un salario mínimo convencional, el cual, según el Decreto 005 del 3 de enero de 2019 para esa anualidad fue de **\$2.343.611** en tanto que el Decreto 012 del 8 de enero de 2019 fijó como salario para los músicos de la banda sinfónica de Pereira en **\$1.531.191**, diferencia que corresponde al reajuste al que se aspira. Además, de la aplicación de las primas extralegales contempladas en la Convención como: a) Prima de Vacaciones: 47 días, b) Prima extralegal de junio: 30 días, c) Prima de navidad: 36 días, d) Prima convencional: el valor que a la fecha de la presente reclamación se paga a los trabajadores oficiales, e) Prima de antigüedad de 13, 15 y 20 días por 10, 15 y 19 años de servicios, f) Pago de tres (3) dotaciones al año, g) Pago del auxilio de transporte, derechos todos que fueron reclamados el **13 de septiembre de 2018**.

La demanda fue radicada el **28 de febrero de 2019** y admitida por auto del 2 de abril de 2019.

El **MUNICIPIO DE PEREIRA** al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones al considerar que si bien los músicos son trabajadores oficiales, lo cierto es que son diferentes a los obreros del municipio, aunado a que la convención a la que se aspira no proviene de un sindicato mayoritario porque al contabilizar la planta de personal, incluidos servidores públicos y de la secretaria de educación SGP, en proporción de afiliados al sindicato no contaban con la tercera parte para hacer extensible la convención. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de igualdad frente a un trabajador oficial -obrero- y genéricas**.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado primero laboral del circuito mediante sentencia del 21 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR que los señores SANTIAGO ANAYA GUTIERREZ, MILTON ANDRES CARDENAS SANTA, LUIS MIGUEL CARDONA GIRALDO, NATALIA ANDREA*

*CASTRO PULGARIN, VICTOR HUGO CASTRILLON AGUDELO, RICARDO DIAZ LARGO, MANUELA DIAZ HENAO, JUAN CARLOS FLOREZ BEDOYA, LINA MARIA GIRALDO PERDOMO, CESAR AUGUSTO GRAJALES SUAREZ, JULIAN DAVID LAMAR ZAPATA, JHONATAN MAURIO LONDOÑO GIRALDO, PAOLA ANDREA RODRIGUEZ, IVAN DARIO VERGARA ROMERO, ostentan la calidad de trabajadores oficiales al servicio del MUNICIPIO DE PEREIRA, desempeñándose como músicos de la Banda Sinfónica de Pereira, desde el 16 de mayo de 2017.*

*SEGUNDO: DECLARAR que los señores SANTIAGO ANAYA GUTIERREZ, MILTON ANDRES CARDENAS SANTA, LUIS MIGUEL CARDONA GIRALDO, NATALIA ANDREA CASTRO PULGARIN, VICTOR HUGO CASTRILLON AGUDELO, RICARDO DIAZ LARGO, MANUELA DIAZ HENAO, JUAN CARLOS FLOREZ BEDOYA, LINA MARIA GIRALDO PERDOMO, CESAR AUGUSTO GRAJALES SUAREZ, JULIAN DAVID LAMAR ZAPATA, JHONATAN MAURIO LONDOÑO GIRALDO, PAOLA ANDREA RODRIGUEZ, IVAN DARIO VERGARA ROMERO, son beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el MUNICIPIO DE PEREIRA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PERERIRA, por ser este de carácter mayoritario.*

*TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, al MUNICIPIO DE PEREIRA, a pagar a favor de los señores SANTIAGO ANAYA GUTIERREZ, MILTON ANDRES CARDENAS SANTA, LUIS MIGUEL CARDONA GIRALDO, NATALIA ANDREA CASTRO PULGARIN, VICTOR HUGO CASTRILLON AGUDELO, RICARDO DIAZ LARGO, MANUELA DIAZ HENAO, JUAN CARLOS FLOREZ BEDOYA, LINA MARIA GIRALDO PERDOMO, CESAR AUGUSTO GRAJALES SUAREZ, JULIAN DAVID LAMAR ZAPATA, JHONATAN MAURIO LONDOÑO GIRALDO, PAOLA ANDREA RODRIGUEZ, IVAN DARIO VERGARA ROMERO, tal como se indicó en la parte considerativa, para cada uno de ellos:*

*\$ 16.217.461 por diferencia salarial 2017, 2018 y 2019 (hasta el 31 de marzo)*  
*\$12.515.636, por concepto de auxilio de transporte 2017 a 2021*  
*\$ 12.933.059 por concepto de prima de vacaciones 2017 a 2021*  
*\$ 10.879.115 por concepto de prima extralegal o semestral 2017 a 2021*  
*\$ 2.538.460 por concepto de prima de alimentación 2017 a 2021*  
*\$ 11.090.491. Por concepto de prima de navidad 2017 a 2021*  
*\$ 598.524 Por concepto de prima de antigüedad causada en el 2022*  
*\$ 8.546.630 Por concepto de diferencia en cesantías 2017 y 2018*  
*\$ 1.289.820 por concepto de diferencia en los intereses a las cesantías 2017 y 2018.*

*CUARTO: Se autoriza al MUNICIPIO DE PEREIRA que descuente a cada uno de los trabajadores lo que haya pagado por concepto de cesantías, prima de vacaciones.*

*QUINTO: CONDENAR, al MUNICIPIO DE PEREIRA a cancelar a favor de los señores SANTIAGO ANAYA GUTIERREZ, MILTON ANDRES CARDENAS SANTA, LUIS MIGUEL CARDONA GIRALDO, NATALIA ANDREA CASTRO PULGARIN, VICTOR HUGO CASTRILLON AGUDELO, RICARDO DIAZ LARGO, MANUELA DIAZ HENAO, JUAN CARLOS FLOREZ BEDOYA, LINA MARIA GIRALDO PERDOMO, CESAR AUGUSTO GRAJALES SUAREZ, JULIAN DAVID LAMAR ZAPATA, JHONATAN MAURIO LONDOÑO GIRALDO, PAOLA ANDREA RODRIGUEZ, IVAN DARIO VERGARA ROMERO las anteriores sumas de dinero, debidamente indexadas desde la causación de cada una de ellas y a la fecha efectiva de pago.*

*SEXTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PEREIRA a pagar las costas procesales a favor de cada uno de los demandantes en un 90% ante la prosperidad parcial de las pretensiones. La correspondiente liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado en su momento.*

Al resolver, tuvo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de los demandantes, en el sentido a que los beneficios convencionales solicitados fueron reconocidos por el municipio a partir del 2022 y, los salarios de los músicos fueron reajustados al salario mínimo convencional a partir del 1 de abril de 2019.

El juez encontró acreditado que los músicos fueron vinculados mediante contrato de trabajo desde el 16 de mayo de 2017 y con apoyo en las certificaciones expedidas por el municipio y el sindicato, dedujo que se estaba frente a un sindicato de carácter mayoritario, por lo que las convenciones eran extensibles a los aquí demandantes y estaba dirigido hacia los trabajadores oficiales, sin distinción alguna. Además, estableció que las convenciones arrimadas, eran válidas para dar aplicación de sus clausulados al contar con las respectivas constancias de depósito.

Al analizar las convenciones colectivas, cotejadas con los desprendibles de nómina de los músicos y los decretos que fijaron los salarios de los obreros para cada anualidad, dedujo que a los trabajadores oficiales músicos se les había otorgado un salario por debajo del mínimo convencional y éste solo se vino a equiparar a partir del 1 de abril de 2019, por lo que solo había lugar a reconocer las diferencias salariales generadas antes de esa calenda.

En cuanto al auxilio de transporte, tuvo en cuenta las convenciones y el porcentaje de aumento del auxilio de transporte fijado por Gobierno Nacional para con ello deducir los valores a los que debieron arribar tales emolumentos para los años 2017 al 2021, indicando que ello lo era sin perjuicio de que el municipio pudiese descontar los valores ya cancelados.

Así mismo, estableció el derecho al pago de las primas de vacaciones y navidad convencional, por lo que dispuso su reajuste atendiendo a que se debía descontar lo pagado por esos conceptos, aspecto que dedujo de los desprendibles de nómina aportados. En cuanto a la prima de antigüedad, estableció que al contar los demandantes con cinco (5) años de servicios al 2022, les asistía el derecho a 6 días de salario (convención 1995) y consideró que también debía reconocerse la prima convencional (extralegal de junio) hasta el 2021 y la de alimentación.

En cuanto a las cesantías, mencionó que debía integrarse como factores salariales el subsidio de transporte y las primas de navidad y de vacaciones, concediendo además los respectivos intereses sobre las cesantías pues estaban contempladas en los textos convencionales, limitando la condena a los años 2017 y 2018, no en los demás al considerar que debieron ser liquidadas con el último salario que corresponde al reajustado.

### **RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La **parte demandante** recurrió parcialmente la decisión, específicamente frente **i)** al valor que se estableció por diferencias salariales de abril a diciembre de 2017 considerando que debió ser por \$649.069; en 2018 por \$752.240 además de las diferencias de enero a abril 2019. **ii)** Frente al auxilio de transporte consideró que las operaciones aritméticas realizadas por el juzgado distaban del valor que estaba probado procesalmente, para lo cual se debieron atender los desprendibles de nómina del obrero Ángel Acero y de la música Lina Giraldo, porque los valores que pagaba el municipio por ese concepto eran: 2017 (\$353.714), 2018 (\$375.291), 2019 (\$412.820), 2020 (\$445.432) y 2021 (\$480.621)

El **municipio de Pereira**, recurrió la decisión en los siguientes aspectos: **i)** Refiere que se aplicó el artículo 471 CST en lo que respecta al número de trabajadores de la empresa frente a lo cual dijo que si bien había dos constancias, ellas no hacían alusión de que fuera un sindicato mayoritario sino que daba cuenta al número de trabajadores afiliados sin tener en cuenta que en la planta de personal también se debían contabilizar a los músicos, los cuales no fueron incluidos y, en tal medida, no se estaba frente a la tercera parte de los afiliados al sindicato. **ii)** En cuanto a las liquidaciones realizadas por el juzgado, afirmó que los valores eran superiores a los que debían ser; que la prima de alimentación debía tener una equivalencia con los días laborados por lo que no observaba que existiera tal relación. **iii)** Recrimina que en todos los emolumentos concedidos no se dijo que se podían descontar aquellos que ya se habían pagado por el municipio; **iv)** En torno al auxilio de transporte, indicó que no había prueba que diera fe de su valor, sin que pudiera tomarse el que aparecía en los desprendibles de nómina arimada respecto del obrero porque no se había ordenado la prueba para establecer dicho valor sino para

el reajuste salarial, por tanto, no pudo ser controvertido por el municipio y como fue arrimado por la demandante junto con otros documentos, esa no era la oportunidad procesal para incorporarlos; **v)** Recrimina la condena en costas la cual fue a favor de cada uno de los demandantes en un 90% cuando dicho emolumento debe ser a favor de la parte, a prorrata porque la aparte es una sola así cuenta con pluralidad de personas.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la Sala estudiará el fallo del a quo en grado jurisdiccional de consulta.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite al expediente de segunda instancia y a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al anterior panorama, los problemas jurídicos gravitan en: i) Determinar si la convención colectiva de trabajo respecto de la cual se solicita el reconocimiento de los derechos allí contemplados emana de un sindicato de carácter mayoritario. De ser extensibles los derechos convencionales solicitados se deberá establecer: ii) Si de acuerdo al material probatorio, se deberá establecer si los salarios devengados por los músicos a diferencia de los obreros (mínimo convencional), fueron debidamente liquidados; iii) Determinar si en el expediente existe prueba válida que acredite un valor por auxilio de transporte Convencional distinto al calculado por el a quo; iv) Establecer si las liquidaciones por prima de alimentación fue debidamente liquidada por la primera instancia; v) Analizar si la condena en costas de primera instancia ordenada a cargo del municipio de Pereira debe ser respecto de cada uno de los demandantes o a prorrata.

De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, se verificará si hay lugar a modificar las condenas en favor de dicha municipalidad en aquellos puntos que no fueron objeto de apelación.

Se inicia el análisis, partiendo de la base que se encuentra acreditado que los aquí demandantes fueron vinculados al municipio de Pereira como músicos de la banda sinfónica de Pereira, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, suscritos todos ellos a partir del **16 de mayo de 2017**, así:

<b>Trabajador</b>	<b>Contrato</b>	<b>Ubicación</b>
SANTIAGO ANAYA GUTIÉRREZ	Cto. 10 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 1
MILTON ANDRÉS CÁRDENAS SANTA	Cto. 18 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 4
LUIS MIGUEL CARDONA GIRALDO	Cto. 36 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 7
NATALIA ANDREA CASTRO PULGARÍN	Cto. 05 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 10
VÍCTOR HUGO CASTRILLÓN AGUDELO	Cto. 31 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 12
RICARDO DIAZ LARGO	Cto. 19 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 15
MANUELA DIAZ HENAO	Cto. 01 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 19
JUAN CARLOS FLÓREZ BEDOYA	Cto. 33 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 22
LINA MARÍA GIRALDO PERDOMO	Cto. 17 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 25
CESAR AUGUSTO GRAJALES SUAREZ	Cto. 32 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 28
JULIÁN DAVID LAMAR ZAPATA	Cto. 21 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 31
JHONATAN MAURICIO LONDOÑO GIRALDO	Cto. (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 34
PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ AGUIRRE	Cto. 16 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 37
IVÁN DARÍO VERGARA ROMERO	Cto. 03 (16-05-2017)	Archivo 4, pág. 40

Aclarado lo anterior, a continuación, se deberán resolver los problemas jurídicos planteados, frente a los cuales pasa la Sala a pronunciarse, así:

### **De las convenciones colectivas y representatividad sindical**

El primer problema jurídico se enmarca en establecer si la convención colectiva pactada con **SINTRAMUNICIPIO** le es aplicable al demandante y si el sindicato del cual emana corresponde a un sindicato mayoritario.

Para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas del cual se desprende que **SINTRAMUNICIPIO** corresponde a un **“sindicato de primer grado y de empresa”** cuyo número de trabajadores corresponde a 263 con igual número de beneficiarios – Archivo 4, pág. 187-, informaciones que permiten establecer que al ser un sindicato de base o empresa, lo que según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo.

Para resaltar, el artículo 468 CTS establece que **“además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicará la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda [...]”**, aspecto que según la cláusula 19 de la convención 1998-2000, esta se aplica a los **“trabajadores oficiales”** y regula las condiciones de trabajo existentes o potenciales con el municipio de Pereira. Por tanto, según las normas citadas, nada impide que las prestaciones allí contempladas se extiendan a los trabajadores oficiales al servicio de la entidad territorial, independientemente de su profesión, oficio o especialidad, siempre y cuando sean trabajadores oficiales, por lo que sin duda, dichos textos convencionales son aplicables a los músicos de la banda sinfónica, no sólo porque de acuerdo con los contratos de trabajo aportados al expediente denotan que sin duda son trabajadores oficiales, sino porque tal connotación y forma de vinculación está regulada por la Ley 1161 de 2007.

Frente a la aplicación y extensión de la convención, conforme al artículo 470 del CST, dispone que son aplicables a los miembros del sindicato que la hubiera celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibid, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos, lo cual se afirma porque, de una parte, el derecho colectivo de los trabajadores oficiales se rige por el código sustantivo del trabajo y, de otra, a los servidores públicos conforme el art. 416 ibidem, el sindicato que los aglutina no puede celebrar convenciones colectivas ni se les puede extender beneficios convencionales propios de los trabajadores oficiales.

En tal orden, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluye a los servidores públicos, quienes se itera, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas, y en tal sentido, interpretar la norma en la forma como lo propone el municipio en su contestación, esto es, estableciendo el total de

trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales y de los principios superiores como los de igualdad y favorabilidad laboral.

Ahora, para establecer el grado de representatividad del Sindicato es claro que a los trabajadores oficiales (obreros) se les debe adicionar los trabajadores oficiales (músicos) como lo afirma la apoderada del Municipio de Pereira, aspecto frente al cual, se cuenta con lo siguiente:

De los decretos 075/19-01-2017 (archivo 04, Pág. 51), 012/06-01-2018 (archivo 04, Pág. 47), 005/03-01-2019 (archivo 04, Pág. 43), el 004/02-01-2020 y 006/04-01-2021 últimos consultables en el sitio web del municipio demandado<sup>1</sup>, en ellos se detallan no solo los salarios de la planta de personal de los trabajadores oficiales obreros sino también la cantidad de laborantes que componen dicha planta de personal. Así mismo, de los decretos 347/04-05-2017 (archivo 41, Pág. 67), 012/08-01-2019 (archivo 04, Pág. 55), 265/01-04-2019 y 006/02-01-2020 (archivo 44, Pág. 2), 481/05-07-2021 (archivo 44, Pág. 2), 0709/17-05-2022 (archivo 44, Pág. 2), 0017/13-01-2023 (archivo 44, Pág. 2) respecto del número de trabajadores oficiales músicos.

Además, obra constancia del sindicato del 11 de diciembre de 2018 el cual da cuenta de la vinculación de 250 trabajadores oficiales a dicha agremiación sindical (archivo 4, pág. 109) y a ello se adiciona la constancia del 11 de abril de 2019 que da cuenta que dicha cantidad de afiliados se mantuvo entre el 2017 y el 2019 (archivo 14, pág. 2).

De las anteriores fuentes de información y conforme se observa en el siguiente cuadro, se puede establecer que el número de afiliados al sindicato de trabajadores del municipio de Pereira involucra a más de la tercera parte de los trabajadores oficiales del municipio de Pereira, en cada una de las anualidades allí referidas.

Vigencia	No. Obreros	No Músicos	Total trabajadores oficiales	1/3 parte	Afiliados al sindicato
2.017	262	48	310	103	250
2.018	257	48	305	101	250
2.019	253	48	301	100	250
2.020	253	48	301	100	
2.021	253	48	301	100	

Lo anterior, lleva a colegir que las convenciones pretendidas emanan de un sindicato mayoritario sin que se advierta un hecho posterior a la presentación de la demanda (28-02-2019) que hubiese modificado o extinguido tal circunstancia –Art. 281 CGP –, pues hay indicio que esa condición en particular se ha mantenido en los años posteriores sin que ello hubiese sido desvirtuado por el ente territorial en el transcurso del proceso.

Bajo tal orden de ideas, la convención colectiva a la que aspiran los demandantes, por extensión, beneficia a los trabajadores oficiales sindicalizados o no, sin distinción de oficio, especialidad o profesión, porque el texto convencional parte del sindicato mayoritario de ese grupo de laborantes.

<sup>1</sup> [Escalas salariales \(pereira.gov.co\)](http://escalas.salariales.pereira.gov.co)

Establecido lo anterior, importa resaltar que en el expediente obran los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando con las respectivas constancias de depósito, siendo ellos:

Convención colectiva	Vigencia	Nota de deposito	Archivo 4, Pág.
1991-1992	01-01-1991 al 31-12-992	22-11-90	110-120
1993-1994	01-01-1993 al 31-12-1994	08-01-1993	121-129
1995	01-01-1995 al 31-12-1995	22-12-1994	130-138
1996-1997	01-01-1996 al 31-12-1997	11-12-1995	139-145
1998-2000	01-01-1998 al 31-12-2000	25-12-1997	146-156
2001-2003	01-01-2001 al 31-12-2003	01-11-2000	157-163
2004	01-01-2004 al 31-12-2004	01-2003	164-165
2005-2009	01-01-2005 al 31-12-2009		166-169
2010-2011	01-01-2010 al 31-12-2011	17-12-2009	170-173
2012	01-01-2012 al 31-12-2013	17-01-2012	174-178
2014-2016	01-01-2014 al 31-12-2016	08-01-2014	179-187

Establecido lo anterior, previamente debe indicarse que los emolumentos solicitados no se encuentran afectados por la prescripción. Ello es así, porque la reclamación fue realizada el **28 de agosto de 2018** y fueron solicitados en ella el reconocimiento y pago de las diferencias salariales respecto del salario mínimo convencional y los derechos convencionales como prima de vacaciones, prima extralegal de junio, prima de navidad, prima convencional, prima de antigüedad, dotaciones, auxilio de transporte convencional, la reliquidación de las prestaciones a partir del **16 de mayo de 2017**, en cuanto a la prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías (archivo 4, pág. 95). El municipio dio respuesta negativa el 13 de septiembre de 2018 (archivo 4, pág. 102) y la demanda por su parte, se presentó dentro del trienio correspondiente, esto es, el **28 de febrero de 2019**, de lo cual salta a la vista que lo solicitado se hizo dentro del trienio que correspondía.

De igual forma, se debe tener en cuenta que, durante los alegatos de la parte demandante, esta afirmó que los promotores de esta litis se encuentran desde el 2022 recibiendo los beneficios convencionales aquí reclamados.

### **Nivelación Salarial – Salario Mínimo Convencional**

En torno al salario, dispone la cláusula 2, convención del **2014-2016** que en los contratos de trabajo que suscriba el municipio se tendrá en cuenta el salario mínimo convencional (SMC) que corresponde al salario base establecido para los obreros del municipio, sin que pueda un trabajador oficial devengar salarios inferiores a aquél.

Para determinar la procedencia del reajuste, como medios de prueba que dan cuenta de los salarios reconocidos a los músicos y a los obreros – salario mínimo convencional – se tiene la certificación del 21 de marzo de 2023, de la dirección de talento humano de la Alcaldía (archivo 44), el cual informa sobre los salarios desde el 2019 al 2023 de los trabajadores de la orquesta sinfónica y los actos administrativos que fijan dichos emolumentos tanto a trabajadores oficiales (obreros) como a los trabajadores oficiales (músicos), los cuales reduce la Sala en el siguiente cuadro:

Año	MUSICOS			TRABAJADORES OFICIALES (OBREROS)		
	Salario	No. músicos	Decreto	Salario Mínimo Convencional	No. trabajadores oficiales	Decreto
2017	\$1.362.060	48	347/04-05-2017 (archivo 41, Pág. 67)	\$2.011.131	262	075/19-01-2017 (archivo 04, Pág. 51)
2018	\$1.417.770	48	Desprendibles de nómina arrimados	\$2.170.010	257	012/06-01-2018 (archivo 04, Pág. 47)
2019	\$1.531.191	48	012/08-01-2019 (archivo 04, Pág. 55)	\$2.343.611	253	005/03-01-2019 (archivo 04, Pág. 43)
	\$2.343.611	48	265/01-04-2019 <sup>2</sup>			
2020	\$2.531.100	48	006/02-01-2020 (archivo 44, Pág. 2)	\$2.531.100	253	004/02-01-2020
2021	\$2.571.851	48	481/05-07-2021 (archivo 44, Pág. 2)	\$2.670.311	253	006/04-01-2021

Además, obra certificación de los salarios de los trabajadores oficiales en 2018 (archivo 4, pág. 108) y se aportaron los desprendibles de nómina de los siguientes trabajadores demandantes, entre los años 2017-2023:

Demandante	Salario	Auxilio de transporte Quincenal	
Santiago Anaya Gutiérrez	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 57-59
	2020: <b>\$2.531.100</b>	<b>-0-</b>	Archivo 45, pág. 2-7
Milton Andrés Cárdenas Santa	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 60-62
Luis Miguel Cardona Giraldo	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 63-68
	2019: <b>\$1.531.191</b>	2019: <b>\$38.813</b>	
Natalia Andrea Castro Pulgarín	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 69-71
Víctor Hugo Castrillón Agudelo	2017: <b>\$1.362.060</b>	2017: <b>\$41.570</b>	Archivo 57, pág. 72-73
	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	
Ricardo Díaz Largo	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 75-76
Manuela Díaz Henao	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$8.821</b>	Archivo 57, pág. 77-78
Juan Carlos Flórez Bedoya	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 79-80
	2019: <b>\$1.531.191</b>	2019: <b>\$48.516</b>	Archivo 46, pág. 1-7
	2020: <b>\$2.531.100</b>	<b>-0-</b>	Archivo 46, pág. 8-11
	2021: <b>\$2.571.851</b>	<b>-0-</b>	Archivo 46, pág. 12-13
Lina María Giraldo Perdomo	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 81-82
	2019: <b>\$1.531.191</b>	2019: <b>\$48.516</b>	Archivo 47, pág. 1-19
	2020: <b>\$2.531.100</b>	<b>-0-</b>	Archivo 47, pág. 20-37
	2021: <b>\$2.571.851</b>	<b>-0-</b>	Archivo 47, pág. 38-44
César Augusto Grajales Suárez	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 83-84
Julián David Llamaz Zapata	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 85-86
Jhonatan Mauricio Londoño Giraldo	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 87-89
	2019: <b>\$1.531.191</b>	2019: <b>\$48.516</b>	
Paola Andrea Rodríguez Aguirre	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 90-92
Iván Darío Vergara Romero	2018: <b>\$1.417.770</b>	2018: <b>\$44.106</b>	Archivo 57, pág. 93-94

Pues bien, atendiendo el conjunto probatorio se tiene que por diferencias entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de marzo de 2019, a cada uno de los accionantes se les debe reconocer **\$16.353.808** y no por un total de \$16.217.461, por lo que parcialmente le asiste la razón a la demandante en su alzada cuando asegura que el valor por diferencias para el 2018 debieron ser por 752.240 mensuales, no así, lo correspondiente a los demás años. De manera que se modificará la sentencia en tal sentido.

Desde	Hasta	Salario anterior	Salario a aplicar	Días a liquidar	Valor mensual del concepto	Valor a reconocer
16-may.-17	31-dic.-17	1.362.060	2.011.131	226	649.071	4.889.668
01-ene.-18	31-dic.-18	1.417.770	2.170.010	360	752.240	9.026.880
01-ene.-19	31-mar.-19	1.531.191	2.343.611	90	812.420	2.437.260
01-abr.-19	31-dic.-19	2.343.611	2.343.611	270	0	0
01-ene.-20	31-dic.-20	2.531.100	2.531.100	360	0	0
01-ene.-21	31-dic.-21	2.571.851	2.571.851	360	0	0
					<b>Total</b>	<b>16.353.808</b>

### Auxilio de Transporte Convencional

<sup>2</sup> [Ver página web del municipio de Pereira.](#)

En este punto, es de recordar que la parte actora alega que el subsidio de transporte determinado por el juez no se acompasa con lo probado porque de acuerdo con el desprendible de nómina arrimado en el archivo 41 y que corresponde al trabajador obrero Ángel Albeiro Acero Hernández dan cuenta de un mayor valor, lo que también se advierte de los desprendibles de la trabajadora Paola Andrea Rodríguez Aguirre y, en contraposición de ello, la apoderada que representa los intereses del Municipio de Pereira, se opone a dicho argumento al considerar que los desprendibles de nómina que quiere hacer valer su contraparte no fueron legal y oportunamente arrimados al proceso y por tanto, ninguna validez probatoria tenían.

Al observar la Sala las pruebas ordenadas durante la audiencia de que trata el art. 77 CPTSS, entre ellas, se ordenó al municipio arrimar los actos administrativos que establecieron los emolumentos de los músicos en 2017 y 2018, las nóminas de los músicos entre 2017 y 2019 y las de un obrero donde constara el subsidio de transporte, prima convencional y prestaciones entre 2017 a 2022 (archivo 35). Ahora, al no atender el municipio la solicitud del juzgado, en la audiencia de trámite y juzgamiento el juez consideró que dichos medios de prueba no obraban en el expediente pero tampoco eran necesarias ni conducentes, retrotrajo la actuación y dispuso que únicamente debía arrimarse certificación de los salarios de los músicos sin perjuicio que la parte actora arrimara los desprendibles de nómina de los músicos demandantes, lo cual fue atendido por ambas partes, siendo incorporados al expediente los medios de prueba que obran en los archivos 44 al 47, sin que lo decidido hubiera sido objeto de reparo.

Ahora, frente a los desprendibles de nómina del obrero 1040-1 Ángel Albeiro Acero Hernández que la parte actora remitió al juzgado en días previos a la audiencia y que corresponde al archivo 41, debe decirse que dichos documentos nunca fueron incorporados en audiencia como prueba, incluso frente a ello el juez consideró que solo era necesaria la certificación de los salarios de los músicos o en su defecto los desprendibles de nómina de ellos, frente a lo cual, ningún reparo hizo la parte demandante frente a tal decisión. De manera que, atendiendo el contenido del artículo 164 del CGP<sup>3</sup>, dichos documentos no podrán ser apreciados, por lo que le asiste la razón a la vocera judicial del municipio cuando se opone a su valoración al no haberse surtido la contradicción correspondiente.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a revisar la liquidación a la que arribó el juzgado, en tanto que la parte demandada afirma que no fue debidamente liquidada.

Para iniciar, el derecho a tal prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 la cual “se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) **SMC**”, condición que aquí se cumple porque el salario mínimo convencional de la cláusula 2 de la Convención 2014-2016, corresponde justamente al salario devengado por el accionante.

Para la determinación de este estipendio, la Sala ha reiterado que se debe tener en cuenta que en la convención **1992** en el numeral 2, establece que el *auxilio convencional sería de \$12.535* y, a partir del 1-01-1993 se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que haga el gobierno nacional más 4 puntos<sup>4</sup>. Luego, para el año 1994, el incremento sería igual al porcentaje que incrementaría el subsidio de transporte por el Gobierno Nacional<sup>5</sup>. Así mismo, la convención de **1994** en el numeral 1, estableció que el citado emolumento incrementaría en igual

---

<sup>3</sup> “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”

<sup>4</sup> Dec. 2107/1992, aumento de 25.01%

<sup>5</sup> Dec. 2548/1993, aumento de 19%

proporción que el legal<sup>6</sup> adicionando un 2%, aplicando ello hasta el año 1995 cuando en la convención de **1995** en el numeral 1, se indicó que el auxilio se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que hiciera el gobierno nacional más 2 puntos, condición que se modificó a partir de la Convención **1998-2000** que en su numeral 3, dispuso que en adelante el aumento sería en igual proporción al que se incrementa el auxilio de transporte por medio de decretos, ordenanzas, resoluciones de carácter municipal, metropolitano, departamental o nacional.

Conforme a lo citado, el valor del subsidio convencional entre los años objeto de liquidación, previos cálculos aritméticos, conlleva a los siguientes valores; año **2017** (\$186.994), **2018** (\$198.401), **2019** (\$218.241), **2020** (\$231.335) y **2021** (239.432). Frente a dichos valores, no obra prueba en el proceso de uno superior y, frente a la demandante Lina María Giraldo Perdomo si bien se afirma que cuenta con unos superiores, lo cierto es que ellos corresponden a los años 2022 y 2023, esto es, luego de que el municipio le reconociera a todos los músicos los derechos convencionales, tal y como lo informó la parte actora en sus alegaciones.

De manera que el valor al que asciende tal concepto entre el 16-05-2017 y el 31-12-2021, en total sería de **\$12.057.580**.

Desde	Hasta	Salario a aplicar	Días a liquidar	Valor mensual del concepto	Valor a reconocer
16-may.-17	31-dic.-17	2.011.131	226	186.994	1.408.687
01-ene.-18	31-dic.-18	2.170.010	360	198.401	2.380.806
01-ene.-19	31-dic.-19	2.343.611	360	218.241	2.618.887
01-ene.-20	31-dic.-20	2.531.100	360	231.335	2.776.020
01-ene.-21	31-dic.-21	2.571.851	360	239.432	2.873.181
				<b>TOTAL</b>	<b>12.057.580</b>

Significa lo anterior que al haber establecido el juez una condena por \$12.515.636, por concepto de auxilio de transporte 2017 a 2021, esto es, superior a la aquí establecida, en tal sentido le asiste la razón a la vocera del Municipio, por lo que dispondrá la Sala a reducir dicha condena.

### **Prima de alimentación**

Según el numeral 13 de la Convención 1998-2000, se reconoce en un valor equivalente a siete (7) días de salario mínimo convencional por año de servicios. Ello significa que, por cada año, se tiene derecho a reclamar, la prima de alimentación.

Así, realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor causado entre el 16-05-2017 y el 31-12-2021 corresponde a la suma de \$2.538.460, el cual corresponde al liquidado por la a-quo y el en el cual se tuvo en cuenta la proporción de tiempo por año, por lo que no le asiste la razón a la vocera del municipio lo manifestado frente a tal liquidación

Desde	Hasta	Salario a aplicar	Valor 7 días SMC	Días a liquidar	Vlor. Por año de servicios
16-may.-17	31-dic.-17	2.011.131	469.264	226	294.593
01-ene.-18	31-dic.-18	2.170.010	506.336	360	506.336
01-ene.-19	31-dic.-19	2.343.611	546.843	360	546.843
01-ene.-20	31-dic.-20	2.531.100	590.590	360	590.590
01-ene.-21	31-dic.-21	2.571.851	600.099	360	600.099
				<b>TOTAL</b>	<b>2.538.460</b>

<sup>6</sup> Dec. 2873/1994, Dec. 2310/1995 y Dec. 2335/1996, aumentos del 20.5%, 25.45% y 27.15%, respectivamente)

### Prima de antigüedad

La prima de antigüedad establecida en el numeral 4to, de la Convención vigente para los años 1996-1997, dispone que *al cumplir cinco (5) años, se pagarían seis días de salario convencional*. Luego en el párrafo *ibid.*, indica que dicha prebenda se reconoce a los trabajadores que ingresen a partir del 1 de enero de 1996 – *que es el caso de los demandantes* – en la siguiente forma: con 13 días de salario (10 Años), 15 días de salario (15 Años), 19 días de salario (20 Años), 25 días de salario (25 Años), 30 días de salario (39 Años), 35 días de salario (35 Años), a la jubilación 20 días de salario

A su turno, a partir de la convención 2001-2003 en el punto 4, establece que tal emolumento se pagaría en **el momento en que se cumpliera con el tiempo laborado en las fechas estipuladas**, sea en forma continua o discontinua, al servicio del municipio de Pereira, su sector central y descentralizado.

Conforme lo anterior, al solo existir en el expediente evidencia del servicio prestado por los demandantes en el municipio de Pereira a partir del 16-05-2017, conlleva a concluir que al 31 de diciembre de 2021 apenas contaban con 4,63 años, aspecto este que lleva a revocar la condena impuesta por ese ítem, sin perjuicio a que con posterioridad al 2021 hubiere acreditado el tiempo, ello bajo el entendido que el municipio de Pereira a partir del 2022 viene aplicando la convención a los aquí demandantes. De manera que se modificara el ordinal tercero de la sentencia para eliminar dicha condena.

### Prima extralegal

Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, el cual dispone el reconocimiento de 30 días de salario al momento de su causación, la cual no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo. En esos términos, realizadas las operaciones del caso, por dicho concepto entre el 16 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2021, se calcula en la suma de **\$10.879.115** para cada uno de los demandantes, tal y como lo estableció el juez, razón por la cual se mantendrá dicha condena.

Desde	Hasta	Salario a aplicar	Días a liquidar	Valor diario	Valor a reconocer
16-may.-17	31-dic.-17	2.011.131	226	67.038	1.262.543
01-ene.-18	31-dic.-18	2.170.010	360	72.334	2.170.010
01-ene.-19	31-dic.-19	2.343.611	360	78.120	2.343.611
01-ene.-20	31-dic.-20	2.531.100	360	84.370	2.531.100
01-ene.-21	31-dic.-21	2.571.851	360	85.728	2.571.851
				<b>TOTAL</b>	<b>10.879.115</b>

### De los reajustes reconocidos

Como quiera que con el reajuste salarial y con el reconocimiento de la prima de transporte convencional se modifican las bases salariales que se tienen en cuenta en la liquidación de la prima de vacaciones, de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, pasa la Sala a reliquidar dichos emolumentos conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Previo a revisar cada condena y ante el reclamo de la vocera del ente demandado al considerar que no se dispuso a descontar valores cancelados

en todos los aspectos, es de advertir que las deducciones realizadas por la primera instancia se dieron según lo observado en algunos desprendibles de nómina arrimados, donde se observa lo siguiente:

- En los desprendibles de nómina (2017), se observan reconocimiento de vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad únicamente respecto de Víctor Hugo Castrillón Agudelo, por lo que se desconoce si ese mismo valor fue cancelado a los demás.
- De los desprendibles de nómina (2018), se observa el reconocimiento de vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad únicamente respecto de Santiago Anaya Gutiérrez, Milton Andrés Cárdenas Santa, Luis Miguel Cardona Giraldo, Luis Miguel Cardona Giraldo, Natalia Andrea Castro Pulgarín, Ricardo Díaz Largo, Manuela Díaz Henao, Lina María Giraldo Perdomo, César Augusto Grajales Suárez, Julián David Llamar Zapata, Jhonatan Mauricio Londoño Giraldo, Paola Andrea Rodríguez Aguirre, Iván Darío Vergara Romero pero no de Víctor hubo Castrillón Agudelo ni Juan Carlos Flórez Bedoya
- De los desprendibles de nómina (2019), se observan reconocimiento de intereses a las cesantías, prima de navidad y prima de vacaciones de algunos y no en todos los conceptos.
- De los desprendibles de nómina (2020), se observan reconocimiento de intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad únicamente de Santiago Anaya Gutiérrez, Juan Carlos Flórez Bedoya, Lina María Giraldo Perdomo. Sin embargo, de estos dos últimos se desconoce lo relativo a los intereses a las cesantías. De los demás, ninguna información se tiene.
- De los desprendibles de nómina (2021), se observan reconocimiento de prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones únicamente de Juan Carlos Flórez Bedoya y se desconoce respecto de los restantes.

Por lo anterior, se analizarán las liquidaciones realizadas por el juez sin los descuentos que se aplicaron al resultar inciertos dichos valores y, por tanto, se adicionará la sentencia autorizando al municipio a que descuenta de lo reconocido a cada uno de los demandantes lo ya pagado por auxilio de transporte legal, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, razón por la cual prospera el recurso incoado por la demandada en este sentido.

**Prima de vacaciones.** Contendida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Según el Decreto 1045 de 1978, dicha prestación se reliquida en este caso, teniendo en cuenta la asignación básica y el subsidio de transporte convencional, los cuales fueron tenidos en cuenta por el juez de primera instancia.

Frente a tal concepto, previas operaciones aritméticas, la condena sería por valor de **\$18.618.131** que corresponde al tiempo transcurrido entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2021.

Desde	Hasta	Días a liquidar	Asignación básica	Factores salariales	Base de liquidación	Valor a reconocer	Días Conv.
16-may.-17	31-dic.-17	226	2.011.131	186.994	2.198.125	2.161.897	47 días SMC
01-ene.-18	31-dic.-18	360	2.170.010	198.401	2.368.411	3.710.510	
01-ene.-19	31-dic.-19	360	2.343.611	218.241	2.561.852	4.013.567	
01-ene.-20	31-dic.-20	360	2.531.100	231.335	2.762.435	4.327.815	
01-ene.-21	31-dic.-21	360	2.571.851	239.432	2.811.283	4.404.343	
TOTAL						18.618.131	

Ahora, como en el fallo de primera instancia se concluyó que por dicho concepto el valor a reconocer a cada demandante era por **\$18.677.934** (ver archivo 49 – liquidaciones), es decir superior al aquí liquidado, se modificará la condena conforme al grado jurisdiccional de consulta reduciendo el valor al que arribó la primera instancia.

**Prima de navidad.** Establecida en la Convención de 1995, pagadera los primeros diez días de diciembre, corresponde a 36 días de salario, que se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33. Dicho derecho se liquida en proporción al tiempo laborado<sup>7</sup> y son factores para su liquidación, entre otros, la asignación básica, el auxilio de transporte extralegal y la doceava de la prima de vacaciones extralegal.

Ahora, realizadas las operaciones del caso, el valor para cada demandante sería por **\$16.042.039** por el tiempo transcurrido entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2021.

Desde	Hasta	Días a liquidar	Asignación básica	Factores salariales	Base de liquidación	Valor a reconocer	Días Conv.
16-may.-17	31-dic.-17	226	2.011.131	367.152	2.378.283	1.791.640	36 días SMC
01-ene.-18	31-dic.-18	360	2.170.010	507.610	2.677.620	3.213.144	
01-ene.-19	31-dic.-19	360	2.343.611	552.705	2.896.316	3.475.579	
01-ene.-20	31-dic.-20	360	2.531.100	591.986	3.123.086	3.747.703	
01-ene.-21	31-dic.-21	360	2.571.851	606.460	3.178.311	3.813.974	
TOTAL						16.042.039	

En este punto debe aclarar la Sala que en el fallo de primera instancia se concluyó que por dicho concepto el valor a reconocer a cada demandante lo era por **\$18.677.934** (ver archivo 49 – liquidaciones), es decir superior al aquí establecido, por lo que se modificará la condena conforme al grado jurisdiccional de consulta reduciendo el valor de la condena.

**Cesantías.** Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45 del decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado.

Pues bien, como quiera que el salario y los factores salariales que se tienen en cuenta para calcular las cesantías, siendo ellos el subsidio de transporte convencional, la prima de vacaciones convencional y de navidad convencional, estos últimos por doceavas, conlleva a un reajuste entre el 16-05-2017 y el 31-12-2018, sin que tal aspecto hubiera sido objeto de reclamo por la parte actora, por ello la Sala realizará las revisiones conforme

<sup>7</sup> El artículo 17 de decreto 853 de 2012 dispuso una modificación tácita del citado artículo 32 del decreto 1045 de 1978 en el sentido de consagrar que en aquellos casos en que el trabajador no ha laborado durante todo el año civil, dicha prima se debe pagar en forma proporcional al tiempo laborado. Así mismo, el artículo 17 del decreto 1101 de 2015 refirió que de no haberse servido durante el todo el año, se tiene derecho a la prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o con el último promedio mensual, si fuere variable

al grado de consulta, liquidando iguales interregnos, el que previas operaciones aritméticas resultan por valor de **\$4.532.144.**

Desde	Hasta	Días a liquidar	Asignación básica	Factores salariales	Base de liquidación	Valor a reconocer
16-may.-17	31-dic.-17	226	2.011.131	516.455	2.527.586	1.586.762
01-ene.-18	31-dic.-18	360	2.170.010	775.372	2.945.382	2.945.382
01-ene.-19	31-dic.-19	360	2.343.611	842.336	3.185.947	
01-ene.-20	31-dic.-20	360	2.531.100	904.295	3.435.395	
01-ene.-21	31-dic.-21	360	2.571.851	924.291	3.496.142	
					TOTAL	4.532.144

Ahora, como el juez de primera instancia liquidó dicho emolumento en **\$8.546.630**, es decir superior al aquí establecido, se modificará la condena conforme al grado jurisdiccional de consulta reduciendo tal condena.

Así las cosas, se dispondrá a modificar dicha condena dadas las precisiones indicadas al inicio de este capítulo, esto es, ordenando al municipio descontar lo ya desembolsado por cada concepto y, en el caso de las cesantías, se deberá descontar los valores trasladados al fondo de cesantías entre el interregno de liquidación aquí dispuesto. De allí, que el valor que resulte a favor del trabajador se deberá consignar ante el fondo de cesantías que se encuentre afiliado el trabajador, en el evento que el actor continúe al servicio del ente territorial.

**Intereses a las cesantías.** Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses (Ley 1045/78). Para el efecto, se tiene que al no haber sido objeto de reclamo este concepto, la Sala realizará las revisiones conforme al grado de consulta, liquidando iguales interregnos, el que previas operaciones aritméticas, resultan por **\$472.982.**

Desde	Hasta	Días a liquidar	Base de liquidación	Valor a reconocer	Días Conv.
16-may.-17	31-dic.-17	226	1.586.762	119.536	12%
01-ene.-18	31-dic.-18	360	2.945.382	353.446	
01-ene.-19	31-dic.-19	360	0	0	
01-ene.-20	31-dic.-20	360	0	0	
01-ene.-21	31-dic.-21	360	0	0	
			TOTAL	472.982	

Ahora, como el juez de primera instancia liquidó dicho emolumento en **\$1.289.820**, es decir superior al aquí establecido, por ello se modificará la condena conforme al grado jurisdiccional de consulta, reduciendo lo establecido en primera instancia.

Finalmente, como se indicó en precedencia, se ordenará al municipio descontar de lo aquí reconocido lo ya cancelado a cada demandante frente a los conceptos aquí dispuestos, por lo que se modificará el ordinal cuarto.

En cuanto a las costas de primera instancia, considera la sala que le asiste la razón a la vocera judicial del municipio cuando refiere que debió condenarse en costas a favor de la parte demandante, y no imponer condena a favor de cada uno de ellos, pues en efecto, en este caso, al no tratarse de

un proceso acumulado, las costas corresponden a la parte triunfadora, a prorrata, pues lo es con independencia de la pluralidad de sujetos que la compongan, con la salvedad de que conforme al artículo 365 numeral 7 del CGP, al momento de liquidarlas se deberán reconocer los gastos que hubiere sufragado cada uno de ellos y, en tal caso, las liquidaciones se hacen por separado. Acorde a lo anterior, se modificará la sentencia en ese aspecto.

En cuanto a las costas de segunda instancia, al haber prosperado los recursos parcialmente frente a ambos apelantes, en esta instancia no se impondrán costas.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

**“TERCERO: CONDENAR**, al MUNICIPIO DE PEREIRA, a pagar a favor de cada uno de los aquí demandantes, los siguientes valores:

- a) **Diferencias salariales** desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de marzo de 2019 por valor para cada demandante de **\$16.353.808.**
- b) **Subsidio de transporte** desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2021, por valor para cada demandante de **\$12.057.580.**
- c) **Prima de alimentación** desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2021, por valor para cada demandante de **\$2.538.460.**
- d) **Prima extralegal** desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2021, por valor para cada demandante de **\$10.879.115.**
- e) **Prima de vacaciones** desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2021, por valor para cada demandante de **\$18.618.131.**
- f) **Prima de navidad** desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2021, por valor para cada demandante de **\$16.042.039.**
- g) **Cesantías** desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, por valor para cada demandante de **\$4.532.144.**
- h) **Intereses a las Cesantías** desde el 16 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, por valor para cada demandante de **\$472.982.**

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia, el cual quedará así:

**“CUARTO:** Se autoriza al MUNICIPIO DE PEREIRA que descuente a cada uno de los trabajadores lo que haya pagado por concepto de auxilio de

transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías entre los interregnos liquidados para cada concepto.

En el caso de las cesantías, se deberá descontar los valores trasladados al fondo de cesantías. Por lo que el valor que resulte a favor deberá ser consignado ante el fondo de cesantías que se encuentre afiliado cada trabajador, en el evento que el actor continúe al servicio del ente territorial.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal SEXTO de la sentencia, el cual quedará así:

“**SEXTO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE PEREIRA a pagar las costas procesales a favor de la parte actora, a prorrata respecto de cada trabajador, en un 90% ante la prosperidad parcial de las pretensiones. La correspondiente liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado en su momento”.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia-

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**  
*Magistrado Ponente*

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
*Magistrada*

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
*Magistrado*  
*-Impedimento-*

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6385c30bc70f3e3e11fa39dad4b5e654cd2d62217cb70818ea498fa8adc5cf14**

Documento generado en 20/11/2023 07:18:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**